

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1898.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1303.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de marzo último publica las Reales órdenes siguientes:

«Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernacion en 10 de enero último la Real orden siguiente, que con fecha 5 de setiembre de 1877 habia dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«Excmo. Sr.: El cap. 16 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, á que V. E. hace referencia en su comunicacion de 25 del mes último, se contrae exclusivamente al servicio militar del Ejército, y no comprende el de Marina, ni por lo tanto á los mozos que salen de las Cajas, voluntarios ó elegidos, para el servicio de tripulaciones, los cuales quedan de hecho sujetos á las disposiciones especiales que rigen en Marina para la redencion y sustitucion de su servicio, pues de lo contrario resultaria realmente el absurdo de que un quinto marinero sustituyese su servicio en la Marina poniendo un hombre en el Ejército. Mas como quiera que acaso sólo la ignorancia de las disposiciones vigentes haya sido la causa de que la familia del quinto del actual reemplazo de la Caja de recluta de Castellon José Garcia Goyardo, á que se contrae la citada comunicacion de V. E., que fué destinado en turno de efecion á tripulaciones de buques, haya presentado el sustituto, soldado del batallon reserva de Castellon, José Marte Cayo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, tanto al expresado individuo como los demás que se hallen en igual caso de haber presentado ya sustitutos en el Ejército, se les admitan desde luego; pero entendiéndose que para lo suce-

sivo los quintos que ingresen en Marina, voluntarios ó elegidos, para el servicio de las tripulaciones habrán de sustituir, cuando lo soliciten, con arreglo á lo que previene la base 13 de la ley de 7 de enero último, con la ampliacion excepcional de que el sustituto pueda ser de cualquier provincia del litoral marítimo ó del interior, y solicitarse por el sustituido dentro de los dos primeros meses de haber ingresado en Marina, de conformidad con el plazo que para la sustitucion en el Ejército señala el art. 147, cap. 16 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1879.—El Subsecretario, Antonio Guerola.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernacion en 10 de enero último la siguiente Real orden, que con fecha 6 de noviembre de 1877 habia dirigido aquel Ministerio á los Capitanes generales de los Departamentos marítimos.

«En vista de la multiplicidad de casos que vienen sucediéndose de poco tiempo á esta parte en que solicite el pase de tripulaciones de guerra á infanteria de Marina, y aun al Ejército haciendo imposible toda buena organizacion de las fuerzas, y hasta con gravámen del Erario por cuestion de vestuarios, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha venido en disponer que en absoluto se cierre la puerta en lo sucesivo a estas peticiones, prohibiendo su curso y negando todas las que hay pendientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1879.—El Subsecretario, Antonio Guerola.—Señor

Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para su debida publicidad.

Palma 11 abril de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1304.

#### COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

*El Comisario de guerra de esta plaza.*

Hace saber: que no habiendo dado resultado la 1.ª subasta celebrada para contratar la limpieza de las cloacas ó pozos negros de los cuarteles, cuerpos de guardia y demás edificios militares de esta plaza y sus dependencias por el término de un año, y un mes más si conviniere á ambas partes contratantes; se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion, que con las formalidades prevenidas, tendrá lugar á las doce del dia catorce del presente mes en esta Comisaria de guerra, Moreras 15, bajo las mismas condiciones y precio limite que rigieron anteriormente, y que se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Mahon 2 de abril de 1879.—Pedro Moncada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ubaldo Gonzalez y D. Domingo Sierra, Presidente y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la Robla, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, por la que dispuso que el referido Ayuntamiento, previa la oportuna liquidacion, entregase á la Junta administrativa de dicho pueblo los productos de la renta de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, ha emitido su dictámen en los términos siguientes;

«Excmo. Sr.: La Junta administrativa del pueblo de la Robla acudió al Ayuntamiento del mismo nombre reclamando el abono de las cantidades que éste habia percibido por intereses de las inscripciones del 80 por 100 de los bienes pertenecientes á la Robla, que fueron enajenados en virtud de las leyes de desamortizacion.

Desestimada la instancia, se alzó dicha Junta ante el Gobernador de Leon pidiéndole que obligase al Ayuntamiento á rendir cuentas y á entregar á la Robla lo que le correspondia por intereses de las láminas intrasferibles emitidas á su favor.

Fúndase esta peticion en que habiendo sido liquidadas dichas inscripciones hasta el primer semestre del presupuesto de 1872-73, el importe de la operacion, que asciende á 2.830 pesetas 49 céntimos, se halla en poder del Ayuntamiento, una vez que no figura en las cuentas municipales y que para atender á los gastos del presupuesto se utiliza el repartimiento vecinal; y en que parte de la referida suma corresponde á la Robla, porque á este pueblo y á otro del distrito pertenecian los bienes que representan.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, considerando que sólo en los presupuestos y cuentas de los años 1869-70, 1870 71, aparecian consignados y realizados como ingreso por las inscripciones intrasferibles 638 escudos 400 milésimas en el primero, y 470 pesetas en el segundo, sin que contra ello se interpusiese reclamacion alguna: que hasta 1.º de febrero de 1871, que se puso en rigor la ley municipal de 1870, correspondió á los Ayuntamientos la administracion de los bienes propios de los diferentes pueblos del Municipio, si bien los productos, habian de invertirse en beneficio de las localidades propietarias; y que aun cuando con arreglo á la ley orgánica de Ayuntamientos incumbe á la Junta administrativa de la Robla conservar sobre sus bienes y territorio su particular administracion, este régimen no pudo observarse hasta el planteamiento de aquella ley, resolvió: primero, que la Junta recurrente podia ejercitar su

# DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

## CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250'00		
Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.239'58		
Id. de la Contaduria de id.	250'00		
1.º Material de la Secretaria de id.	553'00		
Id. de la Contaduria de id.	291'66		
Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	4.907'23	
Material de id.	20'83		
3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	93'75		
Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	583'00		
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	244'16		

## CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.	83'33		
2.º Id. de bagajes.	8'33		
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'33	591'65	
4.º Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º Id. de calamidades públicas.	416'66		

## CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	166'66	166'66	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

## CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	29'46		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	277'75		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	306'91	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

## CAPITULO V.

Instruccion publica

1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldos á los Maestros.	464'58		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.611'41		
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	567'61		
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	4.915'38	
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	333'33		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	875'00		
6.º Biblioteca provincial.	93'75		
7.º Museo provincial.	»		

## CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo.	458'33		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.160'00	26.675'32	
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.236'91		
4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	10.820'08		

## CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles.	»		
2.º Id. de Establecimientos penales.	»		

## CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.616'66	1.616'66	39.179'8
--	----------	----------	----------

## SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»		
--	---	--	--

### CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

### CAPITULO III.

Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666'66	1.666'66	
--	----------	----------	--

### CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.106'94	2.106'94	3.773'6
---	----------	----------	---------

## SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

### CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre de 1878 procedentes del presupuesto anterior.	»		
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general.

En Palma á 4.º de Abril de 1879.—El contador de fondos provinciales, Pinillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—Puigdorfila.

42.953

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente al pueblo de Felanitx en el año económico de 1878-79, han sido declarados fallidos, segun expediente formado por el Ayuntamiento de aquel pueblo.

Table with 5 columns: N.º de la matrícula, Nombre del contribuyente, Industria, Importe total (Pesetas Cs.), and Número de trimestres. Includes entries for D. Antonio Juan y Rosselló, Bartolomé Oliver Custiné, and Rafael Ferrer.

Importa la presente relacion las figuradas treinta y cinco pesetas sesenta y un céntimos y se publica en el Boletín oficial de la provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1878. Palma 8 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador.

derecho donde viere convenirle en cuanto a la reclamacion de intereses devenidos hasta la época en que empezó a regir la ley de 1870; y segundo, dejar sin efecto el acuerdo apelado, y prevenir al Ayuntamiento que, previa la oportuna liquidacion, entregase a la Junta los productos de dichos bienes desde 1.º de Febrero de 1871, sobre los cuales debia únicamente ejercer la inspeccion de que trata el artículo 95 de la ley orgánica, todo sin perjuicio de que si el Ayuntamiento cree que los repetidos bienes no fueron patrimonio particular de la Robla, estable donde correspondia la accion que estime conveniente.

No conformandose D. Ubaldo Gonzalez y D. Domingo Sierra, Presidente y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la Robla, con la anterior providencia, suplican a V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar que corresponde a esta corporacion disponer de los intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, porque segun la ley municipal de 1870 y la de 1877, las Juntas administrativas solo pueden administrar y custodiar bajo la inspeccion de los Ayuntamientos; sus bienes propios y derechos reales, y las láminas del 8 por 100 no deben conceptuarse como bienes, per más que se expidiesen en equivalencia de los que se enajenaron; porque la ley llama a los Ayuntamientos no a los pueblos interesados, a percibir los productos de las inscripciones; a aquellos entrega los resguardos, y a cuenta del cupo de las contribuciones de los Ayuntamientos admite el Estado los intereses de las mismas láminas y porque la organizacion politica y administrativa de España no reconoce otras entidades juridicas que el Estado la provincia y el Municipio.

La Seccion, al emitir el informe que en Real orden de 30 de noviembre último tuvo a bien pedirle este Ministerio, encuentra justa y arreglada a las disposiciones vigentes la providencia apelada. Sabido es que la ley de 1.º de mayo de 1855: al declarar en estado de venta los bienes que poseian los pueblos, se limitó a variar la naturaleza de aquellos, pero sin pretender despojar a ningun pueblo en beneficio de otro, y por tanto las inscripciones intransferibles, en que conforme a lo dispuesto en el art. 15 habian de convertirse los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que se adquiriesen con el 80 por 100 del producto de las enajenaciones, son los mismos bienes, aun que bajo otra forma, y se emitian y emiten en favor de los pueblos a los cuales pertenecieron los bienes vendidos.

Es, pues, indudable que el objeto de la ley fué que sólo las localidades que habian sido dueñas de lo enajenado disfrutasen de la renta que las inscripciones produjeran, sin que implique nada en contrario al hecho de que las láminas y los intereses que estas producian se entregasen a los Ayuntamientos, puesto que entónces eran estos los únicos representantes y administradores legales del Municipio respectivo, cualquiera que fuese el número de pueblos que lo componian.

Però desde la promulgacion de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 el régimen municipal se halla completamente alterado en esta parte, y ya no son solo los Ayuntamientos los encargados de administrar los bienes y derechos de todo el territorio que comprende el Municipio cuando lo forman varios pueblos que tengan ó hayan tenido bienes pro-

prios, porque en tal caso los mismos pueblos conservan sobre ellos su administracion particular eligiendo al efecto una Junta compuesta de un Presidente y dos ó cuatro Vocales (artículos 85 y 86 de la ley de 1870, que son los designados con los números 94 y 92 de la vigente), cuya gestion que se ejerce bajo la inspeccion del Ayuntamiento, debe atemperarse a las prescripciones de la ley orgánica, segun lo dispone el artículo 91, ahora 96,

Aplicando esta doctrina, rigurosamente legal, al caso del expediente, es incuestionable el derecho con que la Junta administrativa de la Robla pretende hacerse cargo de los intereses que han producido las inscripciones intransferibles que se expidieron a favor del pueblo en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados. A ella sólo incumbe administrarlos é invertir en obras ú objetos puramente locales, y al Ayuntamiento no toca mas que velar para que la administracion se lleve con las formalidades debidas, y para que los fondos no se empleen en atenciones distintas de las que la ley señala.

El Ayuntamiento, pues, legalmente sólo pudo administrar los productos de las inscripciones y aplicarlos, no a cubrir obligaciones del Municipio, sino las particulares de la Robla, hasta la época en que, a consecuencia de lo dispuesto en el cap. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, se crearon las Juntas administrativas. Una vez constituida la de la Robla, debió entregarle la suma que tuviese en arcas por intereses de las inscripciones a fin de que la nueva entidad administrativa entrase de lleno a ejercer las funciones que la ley le encomendaba.

No ofrece por tanto duda alguna que la pretension origen del expediente fué legal, y así la Seccion opina que se debe mantener la providencia apelada del Gobernador de Leon.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 15 de febrero último me dijo de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta que ha dirigi-

do V. E. a esta Presidencia con fecha 28 de enero próximo pasado proponiendo las medidas que a juicio de ese Ministerio deben adoptarse para que lo mandado en la ley de 18 de agosto de 1878, que dispone se computen al cupo que para el reemplazo del Ejército se señala a las Provincias Vascongadas las exenciones que deban otorgarse a los habitantes de las mismas, en quienes concurren las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorizacion 3.ª de las concedidas al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, no dé lugar a que sean comprendidas en esta gracia otras personas que aquellas a quienes por sus merecimientos debidamente justificados les corresponda; S. M., de conformidad con el espíritu de dicha consulta, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los individuos que se consideren con derecho a obtener la exencion de que se trata, por hallarse dentro de cualquiera de los dos casos que determina la autorizacion 3.ª de la ley de 21 de Julio de 1876, harán la oportuna reclamacion ante el Gobernador de la provincia antes precisamente del día señalado en el art. 47 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 para la formacion del alistamiento, y en el cual deben ser comprendidos.

2.º Estas reclamaciones se harán por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por autoridad competente que justifique que los interesados ó sus padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legitimo y de la Nacion.

3.º El Gobernador dispondrá la compulsu de dichas certificaciones; y oyendo en cada caso, despues de acreditada la legitimidad de aquellos documentos, a la Comision provincial, remitirá con su informe el expediente a esta Presidencia para dictar en su vista la resolucio que proceda. Las instancias de exencion que carezcan de los justificantes de que se ha hecho mérito, y las que con ellos se presenten despues de la fecha a que se contrae la disposicion 1.ª de las comprendidas en esta Real orden, quedarán sin curso, y los interesados sin opcion a la gracia que el Gobierno puede otorgar haciendo uso de la autorizacion de que se ha hecho mérito.

Y 4.º Los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formarán todos los años relaciones de los individuos a quienes consideren comprendidos en el caso

3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 por virtud de los expedientes de exencion que ellos mismos hayan incoado, cuyos nombres, con los de sus padres, parroquia y pueblo de su naturaleza, publicarán por orden alfabético de apellidos en el Boletín oficial despues de la rectificacion del alistamiento, remitiendo con copias autorizadas de estas relaciones dos ejemplares de dicho Boletín a esta Presidencia y otros dos a ese Ministerio.»

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.—Romero Robledo.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Imo. S.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias a los señores testamentarios de D.ª Maria E. Vazquez por su donativo de 13 piezas de lienzo y cinco de terliz con destino al Hospital de la Princesa en esta Corte, y que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad,

(Gaceta del 14 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicomedes Trigo y Barquillo, pidiendo que se indulte a sus hijos Victorio y Diego Trigo y Garcia de la pena de tres años, seis meses y 21 dias de prision correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que agravada la pena por haber declarado los Facultativos que el herido quedaba inútil para el trabajo, al desaparecer, como ha desaparecido, la presunta inutilidad, es equitativo rebajar una condena que de no haberse cometido aquel error hubiera sido más leve:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Victorio y Diego Trigo y Garcia de la mitad de la pena de tres años, seis meses y 21 dias de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio a trece de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. José Galvis y Abella.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Al-

fonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por renuncia de D. Miguel Alvarez Mir, que la desempeñaba, á D. Luis Gonzaga del Mármol, que sirve la de igual cargo en la de Puerto-Rico, y se halla comprendido en las disposiciones del artículo 25 de mi decreto de 12 de abril de 1875.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, interino, Manuel de Orovio.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. Luis Gonzaga del Mármol, que la desempeñaba, á D. José María Aizporúa, Juez de primera instancia del distrito de Jesus y Maria en la Habana, que se halla comprendido en la disposición del art. 23 de mi decreto de 12 de abril de 1875.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, interino, Manuel de Orovio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cee contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña con motivo de cierto descubierto exigido á D. Rafael Caamaño, Recaudador y Dipositario que fué de dicha villa en 1872 á 1873.

La expresada Municipalidad, con presencia de la liquidacion formada por su comision de presupuestos, en la que resultaba contra el mencionado Recaudador un saldo de 2.242 pesetas 84 céntimos, acordó fuese requerido de pago; resolviendo despues en 20 de Julio de 1875 que se le exigiesen por la via de apremio 2.263 pesetas 6 céntimos por arbitrios provinciales y municipales, y 42 por cédulas dejadas de recaudar y satisfechas de los fondos del Municipio, ó sea en junto 2.305\*06 pesetas; y como al ser requerido de pago manifestase que tenia satisfechas las cantidades reclamadas, continuaron los procedimientos hasta el punto de embargar á Caamaño el establecimiento de farmacia de su propiedad, que fué cerrado y sellado, con prohibicion absoluta de que persona alguna pudiera penetrar en él.

Recurrió Caamaño al Juzgado de primera instancia el cual reclamó copia de las diligencias, y tambien á la Comision provincial, que dispuso depositase el interesado las 2.305 pesetas á las resultas de lo que en definitiva se resolviera, y que una vez constituido el depósito se levantara el embargo, como así se verificó, resolviendo además en 7 de Noviembre de 1876 de que el ex-Recaudador presentase al Alcalde la cuenta ó liquidacion del tiempo que ejerció aquellas funciones: que el Ayuntamiento por su parte se facilitara copia de la que for-

mó y aprobó en 14 de Junio de 1875, y que en vista de todo dictase despues la resolucio que estimase más procedente, notificándola al interesado para que en su caso utilizara los recursos establecidos. Formulada en su consecuencia por el interesado la cuenta de recaudacion y depositaria, fijó á favor del Municipio un saldo de 1.268 pesetas 98 céntimos, que el Ayuntamiento hizo consistir en 2.151\*07, por haber reparado y desechado diferentes partidas; y con presencia de estos datos y de las cuentas que la Comision provincial mandó unir, propuso esta, y el Gobernador de la provincia resolvió que el ex-Depositario era solamente responsable de 1.324 pesetas 48 céntimos, cuya cantidad dispondria el Alcalde ingresara en la Caja municipal por cuenta de las 2.305 que se hallaban constituidas en depósito, devolviendo al interesado el resto de 980\*58: que todos los procedimientos seguidos hasta el depósito del descubierto se declarasen sin ningun valor ni efecto, en razon á que no debieron incoarse sin que ántes tuviera lugar la liquidacion definitiva de débito, por lo cual los gastos y costas causadas serian de cuenta y riesgo de la Autoridad local que las autorizó.

Con tal motivo, mientras Caamaño solicitó que la Comision declarase al Alcalde D. José Gomez y Castro mancomunadamente responsable con los demás individuos del Ayuntamiento de los perjuicios causados con el embargo del establecimiento de farmacia, que gradua en 2.677 pesetas, el Alcalde y Concejales han interpuesto para ante el Gobierno recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, alegando que la ejecucion estuvo en su lugar, pues se trataba del pago de un crédito contra un segundo contribuyente; que la tramitacion del expediente se ajustó á las disposiciones del art. 51 y demas de la instruccion de 3 de diciembre de 1848, por referirse sólo á los fondos que debiera haber entregado Caamaño como Recaudador, y no á sus responsabilidades como Depositario: que la providencia del Gobernador ordenando que aquel constituyera en depósito la cantidad reclamada despues de practicado el embargo vino á sancionar los hechos consumados á la fecha del depósito: que la contradiccion en que se puso el ex Recaudador Caamaño, negando primero y confesando despues el descubierro, justificaba el cargo que se le hizo, y por último, que para despachar la ejecucion no eran precisas más formalidades que las empleadas al efecto, pues los trámites dispuestos luego por la Comision provincial se han referido á la formacion de la cuenta general de fondos municipales.

De los antecedentes expuestos resulta perfectamente acreditado que el ex-Recaudador y á la vez Depositario Caamaño se hallaba en descubierto de cierta cantidad para con el Municipio por el primer concepto. Y que al ser requerido de pago, en 29 de julio de 1877, en vez de entablar reclamacion ni presentar liquidacion alguna para rectificar la cifra y los conceptos de la cantidad que se le exigia, manifestó de un modo terminante que las tenia satisfechas al Depositario entrante, como lo acreditaban las cartas de pago que obraban en su poder, y como quiera que á la Municipalidad constaba por sus libros de intervencion hallarse aquel debiendo algunos fondos procedentes de la recaudacion que tuvo á su cargo en 1873 claro es que no podia menos de reclamarlos y hacerlos efecti-

vos empleando el procedimiento ejecutivo establecido en la ley, mediante certificacion expedida por el Concejal Interventor. Cierta que, más tarde, al formar Caamaño la liquidacion que se le ordenó por la Comision provincial, contradiciendo su anterior aserto, se reconoció deudor de 1.268 pesetas, que dijo estar dispuesto á satisfacer; pero esto fué despues de haber tenido lugar el embargo de la botiga, y cuando ya estaban constituidas en depósito las 2.305 pesetas por orden de la Comision provincial; viniéndose á deducir de todo ello el interesado, por razon de su alcance y de la negativa que dió en un principio, fué causa del procedimiento entablado y de las costas en él causadas.

Para declarar la nulidad de aquel y de cuenta y riesgo de la Autoridad local los gastos causados, se fundó el gobernador de la provincia en no haber precedido al embargo una liquidacion definitiva del crédito, de que se diese noticia al interesado; pero, á este propósito, es de notar que, segun resulta de las diligencias de apremio uoidas al expediente, la liquidacion aprobada por el Ayuntamiento se formó por el Concejal Interventor, con presencia de los ingresos consignados en el presupuesto, y de las cantidades que, segun los libros de Intervencion, aparecian entregadas en la Depositaria; y que, no solo fué notificada al interesado la providencia de requerimiento de pago, sino que dicho apremio, llevado á cabo por acuerdo del Ayuntamiento, y solo por disposicion de la autoridad local, dió principio por la certificacion expedida por el Concejal Interventor, expresiva de las cantidades liquidas que debia por arbitrios provinciales y municipales y cédulas de empadronamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1849.

Por lo demás, conviene no olvidar que Caamaño reunia el doble carácter de Recaudador y Depositario, y que la cantidad reclamada lo era por el primer concepto, é independientemente del resultado que pudieran ofrecer las cuentas municipales que por el segundo concepto rindiese y examinase el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados. Ha ocurrido, sin embargo, que, comenzado el expediente con motivo de la reclamacion del Ayuntamiento por razon de las cantidades que Caamaño debió recaudar despues del apremio y embargo dispuestos contra aquel, se han dictado por la Comision provincial diferentes diligencias para venir á parar á una liquidacion general, resultante de las cuentas de recaudacion y depositaria; desde cuyo momento no es ya de extrañar la diversidad de cifras, en que respectivamente se fijó el débito por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, por el interesado y definitivamente por el Gobernador de la provincia; de acuerdo con la Comision provincial; pues haciéndose depender del resultado de las cuentas necesariamente el modo de calificar cada una de sus partidas, no podia menos de influir en el resultado líquido del mismo.

De todas suertes, es lo cierto que Caamaño dió lugar al procedimiento ejecutivo por hallarse en descubierto de cierta cantidad como Recaudador y no haber reconocido la obligacion al ser requerido de pago; y en tal concepto, por las razones expuestas, opina la Seccion que las costas y gastos causados en el expediente ejecutivo deben ser satisfechos por el deudor D. Rafael Caamaño, entendiéndose modificada en esta parte

la providencia del Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 15 de marzo.)

## ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

### GUIA DE CONSUMOS.

por

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirvo ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

## MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

## GUIA

de los

## JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

por

D. VICENTE VIELTES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, <sup>Cosa</sup> núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.